



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 19.2.2004
SEC(2004) 204 final

2004/0046 (CNB)

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

en relación con la posición que debe adoptar la Comunidad sobre un acuerdo relativo a las relaciones monetarias con el Principado de Andorra

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. SOLICITUD DE UN ACUERDO MONETARIO POR PARTE DE ANDORRA

El 15 de julio de 2003, las autoridades andorranas solicitaron formalmente la celebración de un acuerdo monetario con la Comunidad, expresando su deseo de que al Principado de Andorra se le concediera el derecho de adoptar oficialmente el euro como moneda de curso legal y emitir monedas en euros destinadas a la circulación y monedas de colección en euros.

El Principado de Andorra - Estado independiente situado entre Francia y España- es un Estado soberano que ha adoptado recientemente su constitución (1993). El Obispo de la Diócesis de Urgel (ciudad española) y el Presidente de la República Francesa -ambos a título personal- son los jefes del Estado andorrano ("copríncipes"). En el pasado, Andorra no ha celebrado acuerdo monetario alguno con Estados miembros o terceros países, y nunca ha tenido una moneda oficial ni un régimen monetario formal. Los billetes y monedas franceses y españoles se han utilizado tradicionalmente como moneda cuasi oficial (de forma paralela), pero sin tener curso legal, habiendo sido sustituidos en 2002 por los billetes y monedas en euros.

Un acuerdo monetario proporcionará ventajas a las dos partes. Andorra podrá adoptar el euro como moneda oficial y podría recibir autorización para emitir ciertas cantidades de monedas en euros destinadas a la circulación y/o monedas de colección en euros. Al mismo tiempo, la utilización del euro en Andorra estará sujeta a una serie de reglas que supondrán la instauración de un marco jurídico preciso. Además, el acuerdo monetario garantizará la cooperación con la Comunidad en ámbitos de especial importancia (prevención de la falsificación y el blanqueo de capitales), así como la aplicación al sector financiero de Andorra de algunas medidas que forman parte de la reglamentación bancaria y financiera de la Comunidad. Ello contribuirá a establecer unas condiciones globalmente comparables y, por consiguiente, unas condiciones de igualdad entre las instituciones financieras situadas en la zona del euro y las localizadas en Andorra.

2. OTROS ACUERDOS EN CURSO DE NEGOCIACIÓN CON ANDORRA

Desde junio de 2002, la Comisión está negociando un amplio acuerdo de cooperación entre la Comunidad y Andorra relativo a una gran diversidad de cuestiones. Las negociaciones han avanzado de forma significativa y se espera concluir las en breve. Además, se están desarrollando negociaciones entre la Comunidad y este país encaminadas a la celebración de un acuerdo sobre la fiscalidad de los rendimientos del ahorro. Este acuerdo contribuirá a la entrada en vigor el 1 de enero de 2005 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro dentro de la Comunidad. De esta forma, el futuro acuerdo monetario con Andorra formará parte de un amplio marco de relaciones y acuerdos entre la Comunidad y Andorra.

3. ACUERDOS MONETARIOS EXISTENTES ENTRE LA COMUNIDAD Y TERCEROS PAÍSES

La Comunidad ha celebrado recientemente varios acuerdos monetarios, en particular, con el Estado de la Ciudad del Vaticano y la República de San Marino (2001), y con el Principado de Mónaco (2002). En todos estos casos, existía un acuerdo monetario formal con un Estado miembro (Italia y Francia, respectivamente) antes de la introducción del euro en 1999. Habida

cuenta de que las competencias en materia monetaria y de tipo de cambio han pasado de los Estados miembros de la zona del euro a la Comunidad a partir de esta fecha, y dado que la Declaración nº 6 al Acta Final del Tratado de Maastricht indicaba que la Comunidad se comprometía a facilitar la renegociación de los acuerdos existentes, estos acuerdos monetarios han garantizado efectivamente la continuidad legal de dichos acuerdos.

4. RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA A LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO MONETARIO CON ANDORRA

El apartado 3 del artículo 111 del Tratado CE constituye el fundamento jurídico para la celebración de acuerdos monetarios entre la Comunidad y terceros países. El Consejo, por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al BCE, decide las modalidades de negociación y celebración de dichos acuerdos

El objeto de la presente Recomendación de la Comisión es una propuesta de Decisión del Consejo por la que se define la posición de la Comunidad en la negociación de un acuerdo entre ésta y Andorra. A continuación se comentan brevemente los diferentes artículos:

Artículo 1

Este artículo refleja, en particular, el hecho de que los billetes y monedas franceses y españoles se utilizaban tradicionalmente como moneda cuasi oficial en Andorra y, desde enero de 2002, el euro es la moneda de Andorra “de hecho”, pero no “de derecho”. Por lo tanto, subraya que las relaciones monetarias entre la Comunidad y Andorra podrían clarificarse y que la Comunidad está dispuesta a responder favorablemente a la solicitud de celebración de un acuerdo monetario presentada por este país en julio de 2003.

Dado que la Comisión se encargará de las negociaciones (véase artículo 7), ésta informará a Andorra de la voluntad de la Comunidad de iniciarlas a condición de que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 8.

Artículo 2

Los principios enunciados en los artículos 3 a 6 deberán formar la base de la posición que habrá de adoptar el representante de la Comunidad en las negociaciones con Andorra encaminadas a la celebración de un acuerdo monetario.

Artículo 3

El artículo 3 estipula que la Comunidad puede autorizar a Andorra a utilizar el euro como moneda oficial y a conceder curso legal a los billetes emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y a las monedas en euros emitidas por los Estados miembros que han adoptado el euro. De esta forma, Andorra podrá seguir utilizando el euro y adoptarlo como moneda oficial, y los billetes y monedas de curso legal en la Comunidad también tendrán curso legal en Andorra.

Artículo 4

El artículo 4 establece que Andorra se debe comprometer a no emitir billetes, monedas o substitutos monetarios a menos que dicha emisión haya sido prevista expresamente en el acuerdo. Esto se aplica no sólo a los billetes, monedas y substitutos monetarios denominados en euros, sino a todo tipo de billetes, monedas y substitutos monetarios, con independencia de

su denominación. Se examinará la posibilidad de que Andorra siga emitiendo monedas de colección de oro y de plata denominadas en diners.

Artículo 5

El objetivo del primer apartado es velar por que las normas comunitarias aplicables a los billetes y monedas en euros -por ejemplo, en materia de protección de derechos de autor, intercambio de billetes deteriorados o reproducción de billetes y monedas- se apliquen en Andorra.

El segundo apartado estipula que Andorra debe comprometerse a cooperar estrechamente con la Comunidad y adoptar las normas comunitarias encaminadas a proteger los billetes y monedas en euros contra el fraude y la falsificación. Ello se refiere, en particular al intercambio de datos estadísticos y técnicos relativos a la falsificación de billetes y monedas y al intercambio de información operativa y estratégica entre las autoridades competentes. Se dispone que Andorra deberá aplicar sanciones adecuadas contra el fraude y la falsificación de los billetes y monedas en euros.

Artículo 6

Con el fin de que las condiciones de actividad sean generalmente similares entre todas las instituciones financieras que operan en euros, con independencia de que estén localizadas dentro o fuera de la zona del euro, el artículo 6 subraya la necesidad de un acuerdo que englobe todos los elementos pertinentes de la normativa bancaria y financiera comunitaria, en particular, las disposiciones que rigen la actividad y la supervisión de todos los establecimientos afectados. El acuerdo deberá cubrir igualmente la normativa comunitaria pertinente en materia de prevención del blanqueo de capitales, prevención del fraude y la falsificación y comunicación de datos estadísticos.

El artículo 6 establece igualmente que la Comunidad puede autorizar a las instituciones financieras situadas en el Principado de Andorra a tener acceso a los sistemas de liquidación y de pago en condiciones que se habrán de fijar con el acuerdo expreso del Banco Central Europeo. Con esta disposición no se pretende imponer al SEBC la obligación de permitir el acceso a sus sistemas de pago. Este acceso sólo puede concederse con el acuerdo del BCE/SEBC. Sin embargo, las condiciones adecuadas para concederlo deberán explicitarse en el propio acuerdo monetario.

Artículo 7

El artículo 7 propone que la Comisión dirija las negociaciones con Andorra y concluya el posible acuerdo en nombre de la Comunidad. De esta forma, el Consejo hace uso de sus competencias en virtud del apartado 3 del artículo 111 para definir las modalidades de negociación y celebración de los acuerdos en materia monetaria o de tipo de cambio. Se dispone la plena asociación de España y Francia a las negociaciones. Dada la importancia de muchos aspectos de este acuerdo para el Banco Central Europeo, éste será plenamente asociado a las negociaciones en los ámbitos de su competencia.

Artículo 8

El artículo 8 establece que la apertura y el avance de las negociaciones sobre las cuestiones monetarias se supeditarán al cumplimiento previo de determinadas condiciones por parte de Andorra, relacionadas, en particular, con la realización de progresos satisfactorios en lo que se refiere a la rúbrica y la celebración del acuerdo sobre fiscalidad del ahorro entre la

Comunidad y Andorra. En particular, sobre la base de una Recomendación de la Comisión, el Consejo decidirá si se cumplen las condiciones necesarias para la apertura de las negociaciones sobre el acuerdo monetario. Estas negociaciones se suspenderán si Andorra no ratifica el acuerdo sobre fiscalidad del ahorro.

Artículo 9

Con anterioridad a la celebración del acuerdo, la Comisión deberá presentar un proyecto de acuerdo al Comité Económico y Financiero a fin de que éste emita su dictamen.

El artículo 9 dispone que España, Francia, el Banco Central Europeo o el Comité Económico y Financiero podrán pedir que el proyecto de acuerdo sea sometido al Consejo. En ausencia de una petición en este sentido, la Comisión estará facultada para proceder a la celebración del acuerdo.

Artículo 10

Este artículo precisa que la Decisión está dirigida a la Comisión, y será aplicable a partir de su notificación a la misma.

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

en relación con la posición que debe adoptar la Comunidad sobre un acuerdo relativo a las relaciones monetarias con el Principado de Andorra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA ,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 3 de su artículo 111,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro² sustituyó a la moneda de cada Estado miembro participante a partir del 1 de enero de 1999.
- (2) La Comunidad es competente a partir de esta fecha en los asuntos monetarios y de tipo de cambio en los Estados miembros que han adoptado el euro.
- (3) El Consejo debe determinar las modalidades de negociación y celebración de los acuerdos sobre cuestiones monetarias o de tipo de cambio.
- (4) La Comunidad ha celebrado acuerdos monetarios con Mónaco³, la Ciudad del Vaticano⁴ y San Marino⁵. Estos países habían celebrado acuerdos monetarios con Francia o Italia antes de la introducción del euro.
- (5) El Principado de Andorra (“Andorra”) no tiene moneda oficial y no ha celebrado ningún acuerdo monetario con Estados miembros o terceros países. Los billetes y monedas españoles y franceses circulaban de hecho en Andorra, habiendo sido sustituidos por billetes y monedas en euros a partir del 1 de enero de 2002.
- (6) Andorra solicitó formalmente, el 15 de julio de 2003, la celebración de un acuerdo monetario con la Comunidad.

¹ DO C....

² DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

³ DO L 142 de 31.5.2002, pp. 67-73.

⁴ DO L 299 de 25.10.2002, pp. 1-4.

⁵ DO L 209 de 27.7.2001, pp. 1-4.

- (7) Teniendo en cuenta las estrechas relaciones económicas entre Andorra y la Comunidad, es apropiado que un acuerdo entre la Comunidad y Andorra incluya disposiciones relativas a los billetes y monedas en euros, al curso legal del euro en Andorra y al acceso a los sistemas de pago de la zona del euro. Dado que el euro ya se utiliza en Andorra, debe acordarse que Andorra pueda utilizarlo como moneda oficial y conceda curso legal a los billetes y monedas emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y los Estados miembros que han adoptado el euro.
- (8) El hecho de que el euro se convierta en la moneda oficial de Andorra no confiere a este país derecho alguno de emitir billetes o monedas, ni denominadas en euros ni en ninguna otra moneda, ni emitir sustitutos monetarios, salvo que el acuerdo monetario contenga disposiciones explícitas a tal efecto. Andorra emite actualmente monedas de colección denominadas en diners y se examinará la posibilidad de continuar esta práctica.
- (9) Es importante que Andorra garantice que las normas comunitarias sobre billetes y monedas denominados en euros sean aplicables en este país. Los billetes y monedas en euros necesitan una protección adecuada contra el fraude y la falsificación. También es importante que Andorra tome las medidas necesarias y colabore con la Comunidad en este ámbito.
- (10) Andorra deberá comprometerse a aplicar todas las disposiciones pertinentes que forman parte del marco reglamentario de la Comunidad en los ámbitos bancario y financiero, con inclusión de la prevención del blanqueo de capitales, la prevención del fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, y la obligación de notificación de los datos estadísticos. La aplicación de estas medidas contribuirá particularmente a instaurar condiciones comparables y equitativas entre las instituciones financieras situadas en la zona del euro y las localizadas en Andorra.
- (11) El Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales pueden efectuar todo tipo de operaciones bancarias con las instituciones financieras situadas en terceros países. Bajo condiciones apropiadas, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales pueden permitir a las instituciones financieras situadas en terceros países el acceso a sus sistemas de pago. Un acuerdo entre la Comunidad y Andorra no deberá imponer obligaciones al Banco Central Europeo ni a ningún banco central nacional.
- (12) Deberá facultarse a la Comisión para dirigir las negociaciones con Andorra. Los países vecinos de Andorra - España y Francia- deberán asociarse plenamente a las negociaciones y el Banco Central Europeo deberá asociarse plenamente en sus ámbitos de competencia.
- (13) La presente Decisión afecta únicamente al acuerdo que se habrá de celebrar entre Andorra y la Comunidad sobre asuntos monetarios, quedando excluidos otros asuntos que deberán ser objeto de acuerdos separados. Se ha invitado a Andorra a aceptar medidas equivalentes en determinados sectores, en particular, en lo relativo a la fiscalidad de los rendimientos del ahorro. A la luz de los progresos de las negociaciones y de la rúbrica del acuerdo sobre la fiscalidad del ahorro, y sobre la base de la Recomendación de la Comisión, el Consejo examinará si se han cumplido las condiciones necesarias para el inicio de las negociaciones sobre el acuerdo monetario.

- (14) La Comisión deberá someter el proyecto de acuerdo al Comité Económico y Financiero a fin de que éste emita su dictamen. El proyecto de acuerdo deberá someterse al Consejo en caso de que Francia, España, el Banco Central Europeo o el Comité Económico y Financiero lo consideren necesario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión informará al Principado de Andorra de que la Comunidad está dispuesta a celebrar lo más rápidamente posible un acuerdo sobre cuestiones monetarias con Andorra, y propondrá el inicio de negociaciones a tal efecto.

Artículo 2

La posición de la Comunidad en las negociaciones con el Principado de Andorra encaminadas a la celebración de un acuerdo sobre las cuestiones mencionadas a continuación deberá basarse en los principios establecidos en los artículos 3 a 6.

Artículo 3

1. Andorra podrá utilizar el euro como moneda oficial.
2. Andorra podrá conceder curso legal a los billetes y monedas en euros.

Artículo 4

1. Andorra deberá comprometerse a no emitir billetes, monedas o substitutos monetarios de ningún tipo, a menos que las condiciones de dicha emisión se hayan acordado con la Comunidad.
2. Sin embargo, se examinará la posibilidad de que Andorra siga emitiendo monedas de colección de oro y de plata denominadas en diners.

Artículo 5

1. Andorra deberá comprometerse a atenerse a las normas comunitarias relativas a los billetes y monedas en euros.
2. Andorra deberá comprometerse a cooperar estrechamente con la Comunidad en el ámbito de la protección de los billetes y monedas en euros contra el fraude y la falsificación y adoptar disposiciones de desarrollo de la legislación comunitaria en este ámbito.

Artículo 6

1. Andorra deberá comprometerse a adoptar las medidas adecuadas, mediante incorporaciones directas o acciones equivalentes, con vistas a la aplicación de la

normativa bancaria y financiera de la Comunidad, en particular, de las disposiciones que rigen la actividad y la supervisión de las instituciones afectadas, y a la aplicación de la normativa comunitaria pertinente sobre prevención del blanqueo de capitales, prevención del fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, y obligación de notificación de datos estadísticos.

2. Las instituciones financieras situadas en el territorio de Andorra podrán tener acceso a los sistemas de liquidación y de pago de la zona del euro en condiciones apropiadas, que deberán especificarse en el acuerdo sobre cuestiones monetarias y habrán de determinarse con el acuerdo del Banco Central Europeo.

Artículo 7

La Comisión, en nombre de la Comunidad, deberá dirigir las negociaciones con Andorra sobre las cuestiones contempladas en los artículos 3 a 6. España y Francia se asociarán plenamente a las negociaciones. El Banco Central Europeo se asociará plenamente a las negociaciones que caigan dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 8

Las negociaciones sobre un acuerdo monetario se iniciarán tan pronto como el Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, haya decidido que se cumplen las condiciones necesarias para la apertura de tales negociaciones.

La rúbrica previa por ambas partes del acuerdo sobre la fiscalidad de los rendimientos del ahorro y el compromiso de Andorra de celebrar este acuerdo antes de una fecha que se habrá de acordar con la Comunidad formarán parte de estas condiciones.

Si el acuerdo sobre la fiscalidad del ahorro no ha sido celebrado por Andorra antes de la fecha establecida, las negociaciones sobre el acuerdo monetario se suspenderán hasta dicha celebración.

Artículo 9

La Comisión someterá el proyecto de acuerdo al Comité Económico y Financiero a fin de que éste emita su dictamen.

La Comisión estará habilitada para celebrar el acuerdo en nombre de la Comunidad salvo si España, Francia, el Banco Central Europeo o el Comité Económico y Financiero consideran que el acuerdo debe someterse al Consejo.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El Presidente*